



Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla la Vieja
Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente
Plaza Mayor, 1
09550 - VILLARCAYO
(Burgos)

Asunto: Molestias causadas por una terraza

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4100/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la falta de control de las terrazas instaladas por algunos establecimientos hosteleros de esa localidad.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a la disconformidad manifestada por el reclamante con la instalación de la terraza del establecimiento denominado “XXX” sito en la C/ XXX, de su municipio, ya que impide el tránsito de los peatones, perturba el acceso a un portal y bloquea un vado. Según manifiesta el reclamante, todos estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de Villarcayo (Regs. electrónicos entrada 06-09-19, 24-09-19, 04-06-20, 15-06-20, 06-07-20, 15-07-20, 27-07-20, 03-08-20, 28-03-21, 07-04-21, 26-04-21 y 19-06-21), en los que solicitaba la intervención de esa Corporación al incumplir las previsiones establecidas en la Ordenanza vigente y en la normativa de supresión de las barreras arquitectónicas.



En su respuesta remitida, la Administración municipal nos comunicó en primer lugar que, mediante Decreto de Alcaldía nº XXX, de 14 de junio, se otorgó a D: XXX, como titular de la citada XXX, la autorización para instalar una terraza exterior, consistente en la *“ocupación de 4,05 x 1,80 m. en zona de aparcamiento y dos mesas en la acera”*. Además, se le imponía como condición que las tareas de montaje podrían iniciarse a las 9:30 horas, debiendo cesar a las 00:30 horas.

Sin embargo, tras recibir las denuncias formuladas en el mes de septiembre de 2019, se inspeccionó por el Departamento de Arquitectura la terraza instalada, comprobando que superaba la superficie autorizada y que no se cumplían las condiciones de la autorización otorgada, por lo que, mediante comunicación de la Alcaldía de 20 de septiembre de 2019, se requirió al titular del bar *“atenerse al croquis de ocupación de suelo presentado y al número de mesas autorizadas, habiendo de dejar en todo momento el espacio (60%) en la acera para el tránsito fluido de peatones”*. Sin embargo, en la documentación remitida, no hay constancia de que se cumpliera dicho requerimiento.

Al año siguiente, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de junio de 2020, se concedió de nuevo autorización al Sr. XXX *“de instalación de terraza en la zona de la fachada de su local para 2 mesas con sus respectivas sillas (8) bajo toldo”*, debiendo cumplir las siguientes condiciones:

“- Se debe cumplir con la distancia de 0,90 m. y la ocupación máxima del 60% de la acera.

- La altura mínima del toldo no será inferior a 2,20 m. y la máxima no será superior a 3,50 m.

- El toldo no irá anclado al suelo”.

En idéntica fecha, se acordó también *“conceder autorización de instalación de terraza en la zona de aparcamiento indicada para una plataforma de 4,05 x 1,80 m. y otra de 9,00 x 1,75 m. con las siguientes condiciones:*

- Se deberá instalar una tarima con el fin de que no haya desnivel. En la zona de vado, se instalará señalización para librar el rebaje del bordillo.

- Se deberán instalar barreras. La barrera perimetral debe contar con una altura mínima de 90 cm. y con un rodapié de 20 cm.

- Se deberán colocar tiras reflectantes en los extremos.

- No se instalarán toldos o sombrillas en las terrazas ubicadas en las zonas de aparcamiento.



- *La instalación no afectará a ningún registro o cualquier otro elemento del servicio público municipal*".

Sin embargo, a partir del mes de junio, se volvieron a recibir denuncias por el Sr. XXX, por lo que los Servicios Técnicos municipales volvieron a inspeccionar la terraza instalada, constatando que no se respetaba la distancia mínima exigida en la zona de la acera en curva, y que existía más mobiliario del autorizado (como las sombrillas). En consecuencia, mediante comunicación de 28 de julio, se requirió al Sr. XXX su cumplimiento, sin que se hubiere adoptado ninguna medida efectiva para garantizar el tránsito libre de peatones según nos ha indicado el autor de la queja.

En marzo de 2021, se solicitó de nuevo por el titular del establecimiento denominado "XXX", la renovación de la autorización concedida en su día para instalar dicha terraza *"con pérgolas y cerramiento de madera"*. Sin embargo, desde el Ayuntamiento se le recordó que dicha solución contravenía la Ordenanza municipal vigente, instándole además, con fecha 21 de mayo, a obtener la autorización de la Comunidad de Propietarios afectada por la colocación de la terraza en su fachada.

Sin embargo, como consecuencia denuncias formuladas por el Sr. XXX, se giró visita de inspección por el técnico del Departamento municipal de Arquitectura, comprobando que el citado local hostelero había instalado sin autorización *"una terraza compuesta por:*

- *En la acera, 3 mesas con 10 sillas, y 1 mesa alta con 2 taburetes.*

- *En la zona de aparcamiento, dos plataformas que se encuentran enfrente de un portal de viviendas y de una lonja*".

Además, se constató que seguía sin contar con el permiso de la Comunidad de Propietarios, que se había instalado más mesas y sillas en la acera, y que se había aumentado la altura de dos de los cerramientos de protección de las plataformas de la terraza. En consecuencia, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 16 de junio, se requirió al Sr. XXX **"para que retire la terraza y presente solicitud indicando la terraza a instalar y justificando el cumplimiento de la ordenanza de aplicación, con las autorizaciones correspondientes"**.

Con fecha 7 de septiembre de 2021, el Sr. XXX aportó una nueva solicitud en la que subsanaba las deficiencias detectadas, comunicando que se iban a instalar los siguientes veladores: NO ENFRENTE DEL PORTAL

- 1 mesa con sus respectivas sillas (2) en el lateral.

- 3 mesas con sus respectivas sillas (6) en el frente del establecimiento bajo toldo.



- 2 mesas con sus respectivas sillas (4) en el lateral del establecimiento bajo toldo.
- Terraza en la zona de aparcamiento en la zona de fachada de su establecimiento para una plataforma de 4,10 x 1,80 m.
- Terraza en la zona de aparcamiento fuera de la zona de fachada de su establecimiento para una plataforma de 8,75 x 1,75 m.

En consecuencia, mediante Decreto de Alcaldía nº XXX1, de 17 de septiembre, se concedieron las terrazas solicitadas, debiendo cumplir idénticas condiciones a las fijadas en el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX.

Sin embargo, el autor de la queja nos ha comunicado que, durante el verano del año 2021, no se adoptó ninguna medida por el Ayuntamiento para garantizar el tránsito libre de peatones por la acera, ya que no existían agentes de la Policía Local para hacer cumplir las condiciones impuestas, por lo que los veladores instalados ocupaban casi siempre más del espacio permitido (60% de la acera). Asimismo, el reclamante nos informó que, en diciembre de 2021, se procedió a la retirada de las plataformas autorizadas en la zona de aparcamiento frente al portal y a la lonja del inmueble sito en la C/ XXX, como consecuencia de las obras de instalación de un ascensor en dicho edificio.

Por último, el autor de la queja nos ha informado que en el año 2022, se ha instalado un número de veladores en la acera idéntico al autorizado en el año anterior -6 mesas enfrente del establecimiento hostelero-, lo cual impide el paso de los peatones por dicho lugar, obligándoles a circular por la calzada (ya que se permite la colocación de cuatro sillas por mesas), y se ha colocado una televisión para uso de los clientes. Además, se denuncia que se han instalado dos mesas en la calzada fuera de la única plataforma situada enfrente de la fachada del local, suponiendo este hecho un riesgo para el tráfico viario al ser una esquina.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Villarcayo en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Para analizar la presente queja, debemos indicar, en primer lugar, que la terraza objeto de la presente queja ha dispuesto de las autorizaciones municipales preceptivas desde el año 2019, si bien también debemos resaltar también que, en las inspecciones técnicas practicadas como consecuencia de las denuncias formuladas por el Sr. XXX, se



ha acreditado la comisión de algunas irregularidades en la ocupación de dicho espacio – fundamentalmente, la acera-, que motivó la tramitación de varios requerimientos al titular del establecimiento hostelero para subsanar esa circunstancia.

Para estudiar esta cuestión, debemos partir de la normativa municipal vigente en esta materia, esto es, la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de dominio público con mesas, sillas, veladores y establecimientos análogos (BOP de Burgos de 28 de diciembre de 2015), que *“tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, estéticas y jurídicas a que debe sujetarse la instalación de terrazas en los espacios de uso y/o dominio público municipales (artículo 1.1)”*. Dicha norma exige que su instalación obtenga una autorización que se define como *“una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada pretendida, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública del espacio y el interés general ciudadano (el subrayado es nuestro)”*.

El otorgamiento de estas autorizaciones exige el cumplimiento de una serie de condiciones recogidas en el artículo octavo de esa Ordenanza, entre las que se encuentran las siguientes:

- *“La ocupación de la acera no podrá nunca ser superior al 60% de su anchura, sin que en ningún caso se pueda autorizar la instalación de terrazas en aceras cuya anchura sea inferior a 1,50 m (punto primero).*

- *En cualquier caso, la distancia de los elementos del material mobiliario que se pretendan instalar y el bordillo de la acera será siempre, como mínimo, de 0,90 m libres de obstáculos, debiéndose adaptar la forma y tamaño del mobiliario a instalar a estas dimensiones, con el fin de facilitar el tránsito de peatones, el acceso a vehículos estacionados y a la terraza (el subrayado es nuestro). En todo caso se estará a lo que prescribe la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas (punto tercero).*

- *Al objeto de evitar la saturación del espacio, se estima en 4,00 m² como mínimo, la superficie requerida para cada velador, calculándose su número máximo de acuerdo con este parámetro y una vez descontada de la superficie total otros elementos diferenciados. En los casos de ocupación de aceras, los Técnicos municipales valorarán el número de mesas y sillas en función del espacio libre de tránsito, al objeto de determinar el número máximo que pueda autorizarse (el subrayado es nuestro) (punto quinto)”*.



- *No se autorizarán terrazas que ocupen partes de la calzada o zonas destinadas al aparcamiento de vehículos. Excepcionalmente se podrá autorizar la colocación de terrazas en la zona de aparcamiento de vehículos (el subrayado es nuestro), previo informe de los Técnicos municipales que acrediten que, analizada la regulación del tráfico en el espacio que pretenda ocuparse con la terraza, se constate que no se pondrá en peligro la seguridad vial de los peatones y demás usuarios de la vía pública (punto sexto)”.*

En relación con este último punto, debemos concluir por tanto que la ocupación de la zona de aparcamientos por parte de la terraza del establecimiento denominado “XXX”, no contraviene lo exigido por la Ordenanza municipal, puesto que se trata de una posibilidad que, de manera excepcional, permite dicha normativa. Además, se trata de una medida que la mayor parte de los Ayuntamientos de nuestra Comunidad Autónoma adoptaron para favorecer al sector de la hostelería durante el período en que se mantuvieron en vigor las restricciones acordadas como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y que fueron apoyadas por esta Procuraduría en la Resolución adoptada el 6 de mayo de 2020 como consecuencia de la Actuación de oficio (**Expte. 1824/2020**) incoada por esta Institución.

Sin embargo, el problema se encuentra en el espacio ocupado por esa terraza en la acera, y que impide el libre tránsito de los peatones, tal como se ha acreditado en los diferentes requerimientos remitidos desde esa Corporación al titular de dicho bar. Además, es necesario tener en cuenta que esa terraza debe cumplir el espacio de tránsito establecido para los peatones conforme a lo establecido en el artículo 16.1 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Accesibilidad y Supresión de Barreras: *“A los efectos de la aplicación del presente capítulo se deberá entender por espacio de paso libre mínimo aquel que estando destinado al uso de peatones presenta una anchura de paso libre de 1,20 metros y una altura de paso libre de 2,20 metros, y al menos cada 50 metros presente una zona en la que se pueda inscribir un círculo de 1,50 metros de diámetro, libre de obstáculos (el subrayado es nuestro)”*. Esta obligación se reitera en el artículo 17.4 de esa norma referida también a las terrazas de los establecimientos de ocio, indicando que *“no podrán invadir el espacio de paso libre mínimo, medido desde la línea de la edificación (el subrayado es nuestro)”*.

En este caso, además, es necesario resaltar que, en la documentación remitida, no consta que el Ayuntamiento de Villarcayo verificase el cumplimiento de las medidas requeridas en septiembre de 2019, y en julio de 2020, debiéndose deducir, de acuerdo con lo manifestado por el reclamante, que ni se exigió de manera efectiva el respeto del espacio de paso libre mínimo para los peatones, ni se garantizó que la ocupación de la acera no superara el 60% de su anchura. De manera idéntica sucedió en el año 2021, ya que se permitió la instalación de la terraza desde el mes de marzo hasta su regularización en el mes de septiembre, por lo que durante seis meses se toleró su presencia en la acera



situada enfrente del establecimiento hostelero a pesar de que no disponía de la autorización municipal exigida.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que deben adoptarse medidas efectivas para garantizar que la terraza de dicho bar cumpla las exigencias establecidas tanto en la Ordenanza municipal, como en la normativa autonómica de accesibilidad, impidiendo de esta forma las molestias sufridas por parte del Sr. XXX, como vecino denunciante, así como por cualquier otro usuario. Para ello, es preciso, en primer lugar, tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.3 de la Ordenanza municipal, *“el velador lo constituye el conjunto de mesa y cuatro sillas, como máximo, incluida la sombrilla siempre que forme parte de la estructura de la mesa”*. El parámetro utilizado por la Administración municipal en las autorizaciones otorgadas es configurar al velador de este establecimiento como el compuesto por una mesa y dos sillas, lo cual supone desvirtuar la superficie ocupada ya que, como nos ha advertido el reclamante, casi siempre los clientes utilizan una mesa y cuatro sillas, ocupando una superficie en la acera superior a la permitida e impidiendo el libre tránsito de los peatones, tal como se puede comprobar en la fotografía de dicho bar adjunta de la noticia que figura en este enlace: XXX.

Por lo tanto, al carecer ese Ayuntamiento de agentes de la Policía Local que garanticen el cumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones que se otorguen, esta Institución considera que es necesario que éstas sean concretadas de manera clara por los técnicos municipales, con el fin de impedir que en el año actual vuelvan a suceder los problemas que se constataron en ejercicios anteriores, debiendo incidir en los siguientes aspectos:

- El número de veladores autorizados deben ser aquellos conformados por mesas y cuatro sillas, con el fin de que la superficie ocupada se ajuste al hábito de los clientes de dicho establecimiento hostelero.

- Es necesario que la Administración municipal garantice el cumplimiento no sólo de los requisitos exigidos en la Ordenanza municipal, sino también del espacio de paso libre mínimo fijado en la normativa autonómica de accesibilidad.

- Debe determinarse en el plano que se presente en la solicitud la ubicación de los veladores autorizados, evitando de esta forma que se coloquen en sitios no autorizados.

De esta forma, en el supuesto de que no se cumplieran todas estas condiciones, se debería acordar por el órgano competente de esa Corporación la retirada de los elementos de la terraza no permitidos, pudiéndose incluso ordenar la revocación de la autorización concedida conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la Ordenanza reguladora vigente. Todo ello, sin perjuicio de la tramitación del oportuno expediente sancionador en



el caso de que se acreditase la comisión de algunas de las infracciones tipificadas en el artículo 12 de la citada norma municipal.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para garantizar que la ocupación de la terraza de dicho establecimiento hostelero no impida el uso público de esta acera, evitando de esta forma que los viandantes tengan que circular por la calzada como consecuencia de la existencia de obstáculos que les impiden el tránsito peatonal.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, en la instalación de la terraza del establecimiento denominado “XXX”, sito en la C/ XXX, de su municipio, se constate por el órgano competente del Ayuntamiento de Villarcayo de Merindad de Castilla La Vieja el cumplimiento no sólo de las exigencias fijadas en la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por ocupación de dominio público con mesas, sillas, veladores y establecimientos análogos, sino también el espacio de paso libre mínimo previsto en los artículos 16.1 y 17.4 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento autonómico de Accesibilidad y Supresión de Barreras.

2. Que, con el fin de evitar que se ocupen espacios no autorizados por esa Corporación como ya sucedió en años anteriores, se fije en un plano por los técnicos municipales el número máximo de veladores que pueden instalarse en la acera situada enfrente del local hostelero, siendo aconsejable que estén conformados por una mesa y cuatro sillas para así evitar que los viandantes tengan que circular por la calzada como consecuencia de la existencia de obstáculos que les impiden el tránsito peatonal.

3. Que, en el supuesto de que no fuese posible garantizar la utilización pública del espacio y el interés ciudadano, se acuerde por el órgano competente de ese Ayuntamiento la retirada de los elementos de dicha terraza no permitidos, pudiéndose incluso acordar tanto la revocación de la autorización otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo 10.4 de la citada Ordenanza fiscal reguladora, como la tramitación de un expediente sancionador en el caso de que se acreditase la comisión de algunas de las infracciones tipificadas en el artículo 12 de la citada norma municipal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López